

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 20 de mayo de 2025.

Citar este número al responder: 0731-519982025

Señor

RAMIRO MARTÍNEZ MARÍN

C.C. No. 14.883.033 de Buga

Sin dirección

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, por falta de una dirección física o electrónica para notificar al infractor, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y la decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0732-004431 del 24 de abril de 2025, “Por la cual se resuelve una investigación sancionatoria ambiental, proferida dentro de investigación sancionatoria ambiental que se surte en el Expediente 0732-039-002-009-2024, investigación a la que ha sido legalmente vinculado.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

En consecuencia, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, se remite adjunta copia íntegra auténtica y gratuita del acto en comento que consta de trece (13) páginas.

Se le advierte que, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0732-004431 del 24 de abril de 2025, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, que mediante el presente aviso se notifica. Proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>

Fecha de fijación
20 de mayo de 2025

Fecha de desfijación
26 de mayo de 2025

Fecha de notificación
27 de mayo de 2025

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: 1
Copias: 0

Proyectó – Elaboro: Lina Marcela Uribe Villanueva - Gestión Ambiental en el Territorio
Revisó: Christian Mauricio Cruz Pineda, Abog. Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Archívese en el expediente: 0732-039-002-009-2024

VERSIÓN: 01
Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.43

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-004431 DE 2025
(24 DE ABRIL DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 09 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31, numeral 17 de la mencionada ley.

Que, el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en territorio nacional debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-004431 DE 2025
(24 DE ABRIL DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010 “Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA y se toman otras determinaciones”, y en consecuencia se procederá.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN:

Que, la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que, mediante escrito de **denuncia con radicado CVC No. 101722024 del 29 de enero de 2024**, funcionarios adscritos a la Policía Nacional de Colombia informaron a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC que, en esa misma fecha, el señor **RAMIRO MARTÍNEZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.033 de Buga, fue sorprendido en flagrancia movilizándolo diez (10) bultos de carbón vegetal sin contar con el respectivo salvoconducto.

Los hechos ocurrieron en el sector rural del municipio de Andalucía, en la vía que conduce al corregimiento de Sabaletas y Campoalegre (sector La Estación), en las coordenadas 4°10'23.899" N, - 76°10'30.733" W, mientras el investigado se desplazaba en un vehículo de tracción animal.

Ante esta situación, los efectivos de la fuerza pública procedieron a la aprehensión del material forestal mediante el Acta Única de Control al Tráfico Illegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089829, dejándolo a disposición de la autoridad ambiental para las acciones correspondientes.

Que, el artículo 12° de la Ley 1333 de 2009, estableció que, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; por su parte, el artículo 13°, dispuso que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

la DAR Centro Norte de la CVC, profirió la **Resolución 0730 No. 0731-000095 del 5 de febrero de 2024**, con el cual se dio apertura al **expediente sancionatorio ambiental No. 0732-039-**

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-004431 DE 2025
(24 DE ABRIL DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

002-009-2024, imponiendo una medida preventiva al señor **RAMIRO MARTÍNEZ MARÍN**, consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO** de diez (10) bultos de carbón vegetal, el cual queda bajo la custodia de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC.

Dentro del trámite de la Resolución 0730 No. 0731-000095 del 5 de febrero de 2024; consta en el expediente que se realizó comunicación mediante oficio 0732-129282024 del 7 de febrero de 2024 al señor **RAMIRO MARTÍNEZ MARÍN**, publicándose en el portal web de la Corporación el 8 de febrero de 2024. Además, la medida preventiva se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 8 de febrero de 2024.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, la DAR Centro Norte de la CVC, mediante **auto de trámite del 11 de marzo de 2024**, ordenó iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **RAMIRO MARTÍNEZ MARÍN**, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, con el fin de determinar los hechos u omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental.

Del auto de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, consta en el expediente que fue notificado al señor **RAMIRO MARTÍNEZ MARÍN**, por aviso mediante el oficio 0732-283092024 del 16 de septiembre de 2024, el cual se publicó en el portal web de la Corporación y se fijó en la cartelera de la DAR Centro Norte, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2009, surtiéndose la notificación el 26 de septiembre de 2024. Asimismo, la notificación se consideró efectuada el 26 de septiembre de 2024. Además, el auto de inicio fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 13 de marzo de 2024. Finalmente, se comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca para su conocimiento y fines pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, mediante oficio 0731-283092024 del 12 de marzo de 2024, remitido mediante mensaje de datos enviado por correo electrónico certificado, del cual se tiene constancia de lectura del 20 de marzo de 2024.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental se encontraba facultada, a partir de la expedición del **auto de trámite del 11 de marzo de 2024**, por el cual se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio, para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estimara necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Así las cosas, se realizaron, entre otras, las siguientes diligencias administrativas:

- Radicado denuncia No. 101722024 del 29/1/2024.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089829 del 24/01/2024.
- Informe de visita del 29/1/2024
- Consulta de los antecedentes penales de la cédula de ciudadanía No. 14.883.033 - PONAL.
- Consulta estado cédula de ciudadanía No. 14.883.033 - Registraduría.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-004431 DE 2025
(24 DE ABRIL DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

- Consulta RUIA de la cédula No. 14.883.033 - Ventanilla Integral de Trámites Ambientales.
- Consulta SISBEN cédula de ciudadanía No. 14.883.033
- Consulta ADRES cédula de ciudadanía No. 14.883.033

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando se determinen razones suficientes para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente expedirá un acto administrativo debidamente fundamentado en el que se formularán cargos contra quien presuntamente haya infringido la normatividad ambiental o causado un daño ecológico. En dicho pliego, se deben especificar con claridad las conductas activas u omisivas que constituyen la infracción, así como las disposiciones ambientales vulneradas o el perjuicio ocasionado. Asimismo, este acto deberá ser notificado al investigado y, en caso de que se evidencie un riesgo o afectación ambiental, se deberá consignar en su motivación, detallando además los factores agravantes. Cabe destacar que contra esta decisión no procede ningún recurso.

Que, la autoridad ambiental profirió el **auto de trámite del 22 de octubre de 2024**, con el cual le formula un cargo único a título de culpa por omisión al señor **RAMIRO MARTÍNEZ MARÍN**, por el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, al movilizar el 29 de enero de 2024 diez (10) bultos de carbón vegetal en inmediaciones de la vía pública del sector La Estación, que conduce al corregimiento de Sabaletas, Andalucía, Valle, en las coordenadas 4°10'23.899" N, - 76°10'30.733" W, hechos ocurridos el 29 de enero de 2024.

Del auto de formulación de cargos, consta en el expediente que fue notificado al señor **RAMIRO MARTÍNEZ MARÍN**, por aviso mediante el oficio 0731-969832024 del 31 de octubre de 2024, el cual se publicó en el portal web de la Corporación y se fijó en la cartelera de la DAR Centro Norte, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2009, surtiéndose la notificación el 13 de noviembre de 2024.

Que, revisado el expediente y conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **RAMIRO MARTÍNEZ MARÍN**, **NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS** dentro del término legal, y este despacho no consideró necesario practicar pruebas de oficio.

Que, la DAR Centro Norte de la CVC, mediante **auto de trámite del 27 de noviembre de 2024**, procedió a ordenar el cierre de la investigación sancionatoria ambiental, reconoció como elementos materiales de prueba todas las piezas documentales allegadas hasta la fecha y en oportunidad en la fase de investigación que se contienen en el expediente sancionatorio No. 0732-039-002-009-2024 y ordenó correr traslado de la investigación por un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del enunciado acto administrativo al señor **RAMIRO MARTÍNEZ MARÍN**, a fin de que presentara los alegatos de conclusión que considerara necesarios para la defensa de sus legítimos intereses.

Del auto de cierre y traslado, consta en el expediente que fue notificado por aviso al señor **RAMIRO MARTÍNEZ MARÍN**, mediante el oficio 0732-1074712024 del 28 de noviembre de 2024, el cual se publicó en el portal web de la Corporación y se fijó en la cartelera de la DAR Centro Norte, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2009. En consecuencia, la notificación se tuvo por efectuada el 8 de enero de 2025. Una vez vencido el

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-004431 DE 2025
(24 DE ABRIL DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

término legal otorgado, se constató que el señor investigado NO presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que, verificado el expediente y los aplicativos institucionales, el señor **RAMIRO MARTÍNEZ MARÍN, NO PRESENTÓ ESCRITO CONTENIENDO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término legal.

Finalmente, agotadas todas las etapas de la investigación y de conformidad con los antecedentes expuestos, se dispone la autoridad ambiental a proceder con la Calificación de Falta a fin de determinar la responsabilidad del implicado de conformidad con el cargo endilgado y la sanción que habrá de imponerse.

Que con la conducta del señor **RAMIRO MARTÍNEZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.033 de Buga, se vulneraron, a criterio de este despacho, las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental vigentes al momento de ocurrencia de los hechos:

- Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que exige que todo producto forestal primario de la flora silvestre que se movilice dentro del territorio nacional debe contar con un salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, requisito que fue omitido por el investigado al movilizar diez (10) bultos de carbón vegetal sin contar con dicho documento.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

Que, en el expediente sancionatorio No. 0732-039-002-009-2024, reposan los siguientes elementos probatorios, que, a criterio de la autoridad ambiental, ofrecen certeza respecto de la responsabilidad del presunto infractor en la comisión de las conductas reprochadas como infracción a la normatividad ambiental, contenida en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, pues permiten evidenciar que el investigado incumplió con su deber de contar con el salvoconducto de movilización, al ser sorprendido en flagrancia el 29 de enero de 2024, movilizandando diez (10) bultos de carbón vegetal sin el respectivo salvoconducto, expedido por la autoridad ambiental, en el sector rural del municipio de Andalucía, en la vía que conduce al corregimiento de Sabaletas y Campoalegre (Sector La Estación), en las coordenadas 4°10'23.899" N, -76°10'30.733" W, los elementos de prueba son los siguientes:

ELEMENTO PROBATORIO	HECHO A PROBAR
Radicado No. 101722024 del 29/1/2024	Se había sorprendido en flagrancia al investigado movilizandando diez (10) bultos de carbón vegetal sin contar con el respectivo salvoconducto, en el sector rural del municipio de Andalucía, en la vía que conduce al corregimiento de Sabaletas y Campoalegre (Sector La Estación).
Conclusión: El hecho se encuentra PROBADO , ya que la denuncia presentada por la Policía Nacional confirma que el investigado fue sorprendido transportando carbón vegetal sin salvoconducto, incumpliendo el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.	
Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089829 del 29/1/2024	Se había realizado la aprehensión del material forestal consistente en diez (10) bultos de carbón vegetal, dejándolo a disposición de la autoridad ambiental.

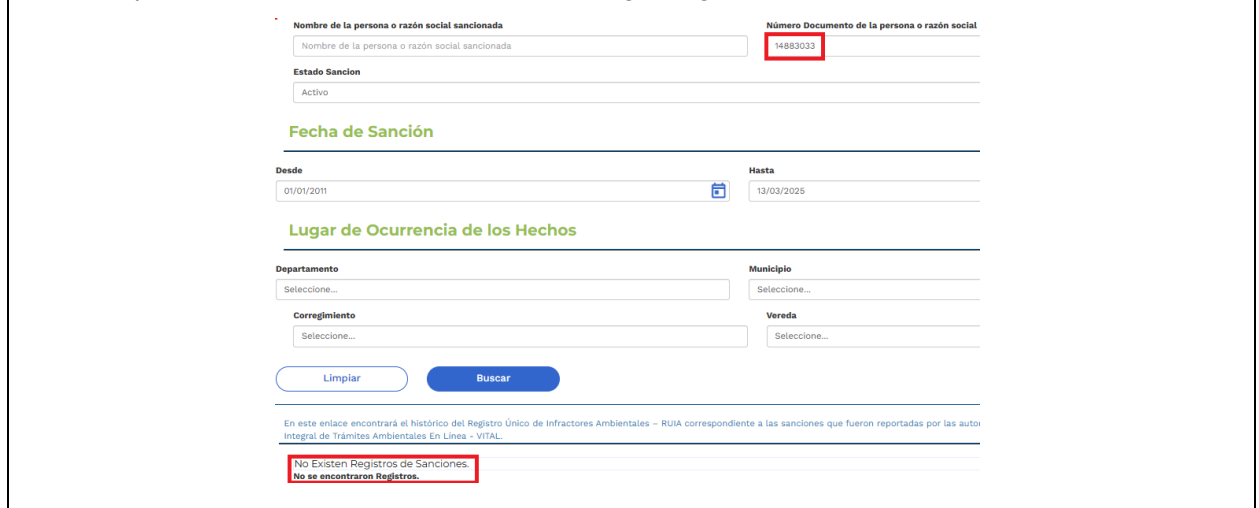
**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-004431 DE 2025
(24 DE ABRIL DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Conclusión: El hecho se encuentra **PROBADO**, dado que el acta oficial documenta la aprehensión del material sin salvoconducto, evidenciando la infracción cometida.

Consulta en el RUIA.	El investigado había presentado sanciones previas por infracciones a la normatividad ambiental, configurando reincidencia.
----------------------	--

Conclusión: El hecho se encuentra **NO PROBADO**, dado que el investigado no registra sanciones anteriores por infracciones ambientales. No se configura agravante.



Consulta en SISBÉN.	Se había determinado la capacidad socioeconómica del presunto infractor.
---------------------	--

Conclusión: El hecho se encuentra **NO PROBADO**. El investigado se encuentra registrado en el SISBÉN dentro del Grupo A2 - Pobreza Extrema. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para determinar su capacidad de pago, y dado que su clasificación no corresponde a los niveles socioeconómicos establecidos en dicha norma (niveles 1 al 6), se aplicará la mínima capacidad de pago conforme a los criterios vigentes.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-004431 DE 2025
(24 DE ABRIL DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Registro válido

Fecha de consulta: 13/03/2025

Ficha: 76036001557100000440

A2

GRUPO SISBÉN IV

Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: RAMIRO

Apellidos: MARTINEZ MARIN

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 14883033

Municipio: Andalucía

Departamento: Valle del Cauca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 24/07/2023

Última actualización ciudadano: 24/07/2023

Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

A1→A5

Pobreza extrema

B1→B7

Pobreza moderada

C1→C18

Vulnerabilidad

D1→D21

Ni pobre ni vulnerable

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

- **RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN:** Se encuentra probado que la responsabilidad recae sobre el señor **RAMIRO MARTÍNEZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.033 de Buga, dado que, conforme a las pruebas recaudadas en el expediente sancionatorio No. 0732-039-002-009-2024, incumplió con el deber de contar con el respectivo salvoconducto para la movilización de diez (10) bultos de carbón vegetal, hecho que fue confirmado desde la etapa de investigación y sustentado en los informes técnicos y actas oficiales que evidencian la infracción.
- **FORMA DE LA CULPABILIDAD:** Se encuentra probado que la falta se configuró a título de culpa por omisión, ya que no se evidencia una conducta dolosa, al no demostrarse la intención ni la conciencia del investigado de transgredir la normatividad ambiental. No obstante, se establece su responsabilidad por culpa, dado que la infracción era previsible y evitable si hubiera actuado con el debido cuidado. Su conducta refleja una omisión en el deber objetivo de cuidado que le correspondía, considerando su conocimiento del giro ordinario de su actividad económica. Además, había sido requerido previamente por la autoridad competente para cumplir con la normativa, pero de manera negligente desatendió dicha obligación.
- **NÚMERO DE CARGOS FORMULADOS:** El cargo único se mantiene, ya que el infractor no logró desvirtuar el hecho investigado que lo sustenta. Por el contrario, este fue ratificado mediante escrito de confesión, sin que se encontraran indicios que justificaran la variación del cargo o la inclusión de otras conductas constitutivas de infracción a la normatividad ambiental colombiana.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-004431 DE 2025
(24 DE ABRIL DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

- **ATENUANTES Y AGRAVANTES:** Dentro del proceso no se acreditó la existencia de causales de atenuación ni de agravación de la responsabilidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009.
- **NORMA VULNERADA:** Se encuentra probado el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, al movilizar diez (10) bultos de carbón vegetal sin contar con el respectivo salvoconducto. El presunto infractor, **RAMIRO MARTÍNEZ MARÍN**, fue sorprendido en flagrancia realizando dicha actividad en el sector rural del municipio de Andalucía, específicamente en la vía que conduce al corregimiento de Sabaletas y Campoalegre (Sector La Estación), mientras se desplazaba en un vehículo de tracción animal.
- **FACTOR TEMPORAL:** La comisión de la infracción se configuró como una acción de ejecución instantánea, dado que el transporte ilegal del material forestal ocurrió en un solo momento y lugar específico, sin que se prolongara en el tiempo. En consecuencia, el factor temporal de la infracción es de un (1) día.

VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS: El investigado, el señor **RAMIRO MARTÍNEZ MARÍN**, **NO** presentó los descargos a los que tenía derecho, dentro del término legal, por lo cual no hay lugar a tal análisis.

VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: El investigado, el señor **RAMIRO MARTÍNEZ MARÍN**, **NO** presentó los correspondientes alegatos de conclusión a los que tenía derecho, dentro del término legal, por lo cual no hay lugar a tal análisis.

En consecuencia, se tienen como prueba de sus acciones y de la vulneración normativa los siguientes elementos materiales probatorios:

- Radicado denuncia No. 101722024 del 29/1/2024.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089829 del 24/01/2024.
- Informe de visita del 29/1/2024
- Consulta de los antecedentes penales de la cédula de ciudadanía No. 14.883.033 - PONAL.
- Consulta estado cédula de ciudadanía No. 14.883.033 - Registraduría.
- Consulta RUIA de la cédula No. 14.883.033 - Ventanilla Integral de Trámites Ambientales.
- Consulta SISBEN cédula de ciudadanía No. 14.883.033
- Consulta ADRES cédula de ciudadanía No. 14.883.033

Habida cuenta de que los mismos contienen la información que permite determinar el periodo temporal de la infracción, la localización, las conductas y el responsable de la vulneración normativa, y que las mismas permiten evidenciar que el infractor no logró demostrar a esta autoridad ambiental el cumplimiento en los periodos señalados del deber legal.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que, vencido el término para la presentación de descargos o el período probatorio, según corresponda, la autoridad ambiental competente deberá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, expedir un acto administrativo motivado

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-004431 DE 2025
(24 DE ABRIL DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

mediante el cual se declare o no la responsabilidad del investigado por la comisión de la infracción ambiental y se impongan, de ser el caso, las sanciones a que haya lugar.

Que, en cumplimiento de lo anterior, el 22 de abril de 2025, fue presentado el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer por parte del Profesional Especializado adscrito a la UGC Bugalagrande y del Profesional Especializado de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en el cual se analiza la actuación surtida dentro del expediente sancionatorio y se determina la responsabilidad del señor **RAMIRO MARTÍNEZ MARÍN** en la comisión de la infracción investigada, determinando:

*(...)7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Teniendo en cuenta lo expuesto y en relación con el caso objeto de análisis, esta Dirección Ambiental Regional determina que el señor **RAMIRO MARTÍNEZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.033 de Buga, no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad que le fue atribuida en la formulación de cargos efectuada mediante auto de trámite del 22 de octubre de 2024. Se ha comprobado que vulneró la normatividad ambiental a título de culpa por omisión, dado que el legislador ha establecido disposiciones para la protección de los recursos naturales, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los habitantes de la República desde su expedición y promulgación. **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de las normas de orden público para exonerarse de su cumplimiento.*

Esta consideración cobra especial relevancia en el presente caso, dado que existe una obligación ineludible para quienes pretendan realizar actividades de aprovechamiento, transporte y comercialización de productos forestales. Estas actividades deben ejecutarse con estricto cumplimiento de los requisitos y exigencias legales establecidos, lo cual no fue acreditado por el investigado en el desarrollo de la actividad objeto de infracción.

Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en territorio nacional debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final, y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto será considerada una infracción a la normatividad ambiental.

*Que, para el caso puntual relacionado con la movilización de diez (10) bultos de carbón vegetal sin contar con el respectivo salvoconducto, el día 29 de enero de 2024, en el sector rural del municipio de Andalucía, sobre la vía que conduce al corregimiento de Sabaletas y Campoalegre (sector La Estación), en un vehículo de tracción animal, se tiene que la responsabilidad recae sobre el señor **RAMIRO MARTÍNEZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.033 de Buga, quien no logró acreditar haber cumplido los requisitos legales, es decir, contar con el respectivo salvoconducto de movilización.*

Esta situación se encuentra plenamente probada en la investigación, pues no se evidenció la existencia de dicho documento, lo que configura el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y da lugar a la responsabilidad sancionatoria correspondiente.

*Por otra parte, la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5, define claramente las infracciones ambientales como toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-Ley 2811 de 1974), la Ley 99 de 1993, la*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-004431 DE 2025
(24 DE ABRIL DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, así como en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

En el presente caso, se evidencia que el infractor, **RAMIRO MARTÍNEZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.033 de Buga, incurrió en una **ACCIÓN U OMISIÓN** constitutiva de infracción ambiental, al movilizar el 29 de enero de 2024, diez (10) bultos de carbón vegetal sin contar con el respectivo salvoconducto, incumpliendo así lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Dicha actividad fue detectada por funcionarios de la Policía Nacional de Colombia, quienes informaron a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC sobre la intervención realizada en el sector rural del municipio de Andalucía, en la vía que conduce al corregimiento de Sabaletas y Campoalegre (Sector La Estación). Como resultado, el material forestal fue aprehendido mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089829 y puesto a disposición de la autoridad ambiental.

Asimismo, se observa que el infractor no presentó ningún elemento material probatorio que permitiera a esta Dirección Ambiental Regional considerar la configuración de una causal de ausencia de responsabilidad. Por el contrario, las evidencias documentadas en el expediente sancionatorio demuestran de manera contundente la responsabilidad del investigado en la vulneración de la normativa ambiental vigente.

Adicionalmente, se advierte que el infractor no acreditó ningún eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento, de conformidad con los artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009, lo que ratifica la procedencia de la sanción correspondiente.

“(…) Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)

En conclusión, de lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la comisión de la infracción; por ende, se puede determinar que el señor **RAMIRO MARTÍNEZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.033 de Buga **ES RESPONSABLE** del cargo formulado a título de dolo, pues con su actuar vulneró las normas expuestas, lo anterior fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, por lo que deberá imponerse **SANCIÓN**.

En ese orden de ideas, es importante analizar lo descrito en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

“(…) Artículo 40°. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-004431 DE 2025
(24 DE ABRIL DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)

Conforme a lo visto, se estima conveniente imponer sanción conforme al numeral 5º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia la sanción a imponer deberá estar orientada al **DECOMISO DEFINITIVO** de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: No se observa en el expediente ninguna prueba que permita inferir algún grado de afectación ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en el presente caso.

10. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR: No aplica.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: No aplica, puesto que los cargos imputados fueron por la violación a la normativa ambiental y NO por daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER: **DECOMISO DEFINITIVO** de material forestal consistente en diez (10) bultos de carbón vegetal, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con el numeral 05 del artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

13. MULTA: No aplica. (...) (Siguen firmas).

Conforme a lo expuesto y con base en los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente 0732-039-002-009-2024, esta Dirección Ambiental Regional concluye con certeza, más allá de toda duda razonable, que el señor **RAMIRO MARTÍNEZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.033 de Buga, es **RESPONSABLE** del cargo formulado mediante auto de trámite del 22 de octubre de 2024, a título de culpa por omisión, por el incumplimiento de la normatividad ambiental, específicamente lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

La conducta reprochada consistió en haber sido sorprendido en flagrancia el 29 de enero de 2024, movilizándolo diez (10) bultos de carbón vegetal sin portar el correspondiente salvoconducto exigido por la normatividad vigente. Esta actividad fue detectada por la Policía Nacional en el sector rural del municipio de Andalucía, Valle, sobre la vía que conduce al corregimiento de Sabaletas y Campoalegre (sector La Estación), en las coordenadas 4°10'23.899" N, - 76°10'30.733" W. Material forestal que fue aprehendido y dejado a disposición de la autoridad

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-004431 DE 2025
(24 DE ABRIL DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ambiental mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089829, conforme a lo consignado en la denuncia radicada No. 101722024

Conforme lo expuesto y de conformidad con el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, deberá imponerse una sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal antes descrito.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **RAMIRO MARTÍNEZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.033 de Buga, del cargo imputado en el auto de trámite del 22 de octubre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como **SANCIÓN** al señor **RAMIRO MARTÍNEZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.033 de Buga, el **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal consistente en diez (10) bultos de carbón vegetal, en aplicación del numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El producto objeto del presente decomiso queda en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá, Valle, y conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. **0730 No. 0731-000095 del 05 de febrero de 2023**, relacionada con el decomiso preventivo del material mencionado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al señor **RAMIRO MARTÍNEZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.033 de Buga, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales, minero-energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la



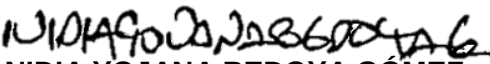
**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-004431 DE 2025
(24 DE ABRIL DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

diligencia de la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en el expediente No. 0732-039-002-009-2024.